

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 13 de diciembre de 2018 (fl. 73), por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante (fl. 72). Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 14 de enero de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No.004

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2017-00479 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	ENRIQUE JIMENEZ ROSERO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia (fl.72), razón por la cual mediante providencia del 13 de diciembre de 2018 (fl.73), se dio traslado a la parte demandada, para que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)"

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada del demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que el apoderado de la parte demandada dentro del término de traslado no presentó oposición a la solicitud de desistimiento, no se condenará en costas ni expensas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado por Enrique Jiménez Rosero en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: En firme este auto, si hay lugar a ello, devuélvase a la parte demandante los gastos procesales.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

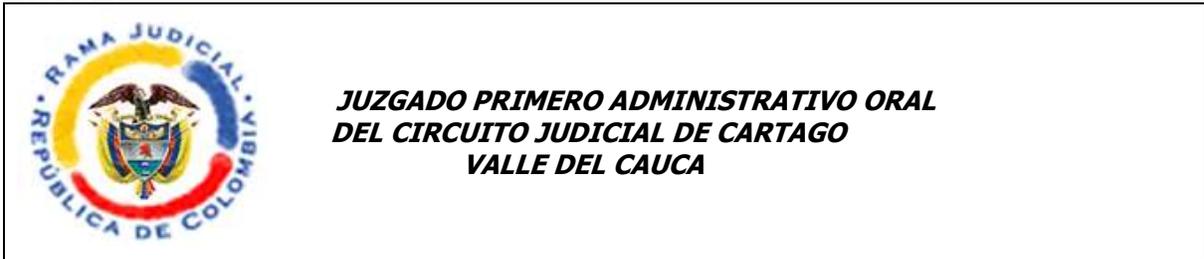
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>003</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 15/01/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 149 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 14 de enero de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto sustanciación No. 008

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2015-00053-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE : **CLOTILDE RAMOS PACHECO**
DEMANDADO : NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 131 a 139 de este cuaderno, a través de la cual **confirmó** la sentencia No.004 proferida por este juzgado el 26 de enero de 2016 (fls. 69 a 73).

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

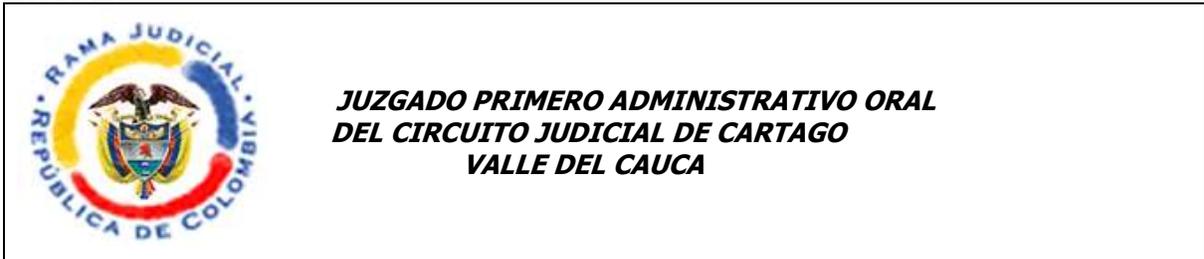
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.003</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 15/01/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 114 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 14 de enero de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto sustanciación No. 007

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2015-00048-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE : **FABIOLA BUITRAGO MONTES**
DEMANDADO : NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 97 a 105 de este cuaderno, a través de la cual **confirmó** la sentencia No.238 proferida por este juzgado el 12 de noviembre de 2015 (fls. 63 a 68).

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

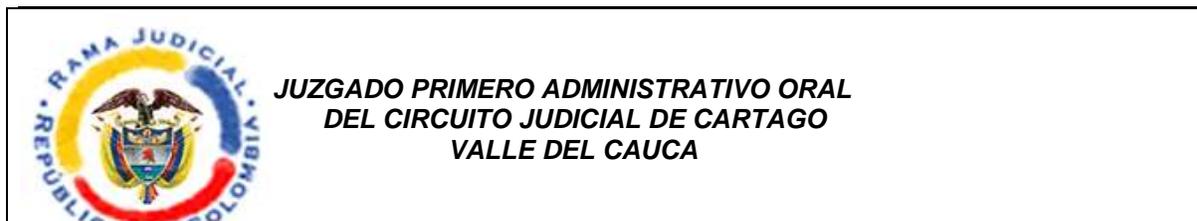
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.003</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 15/01/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante, presentó escrito solicitando se libre despacho comisorio con el fin de recibir declaración al señor Héctor Javier González Pantoja. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 006

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00012-00
DEMANDANTES	URIEL GIOVANNY YARA OCHOA Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que efectivamente el apoderado de la parte demandante, presentó escrito solicitando se libre despacho comisorio con el fin de recibir declaración al señor HÉCTOR JAVIER GONZÁLEZ PANTOJA, dado que se encuentra laborando en el Grupo de Caballería Mecanizada No. 5 “General Ermógenes Maza” de Cúcuta – Norte de Santander.

Dado lo anterior, el despacho encuentra procedente la anterior solicitud, por lo que para recibir la declaración del señor HÉCTOR JAVIER GONZÁLEZ PANTOJA, por el domicilio de éste, se comisiona a los Juzgado Administrativos Orales de Cúcuta – Norte de Santander, a quien se enviará el despacho comisorio con los insertos del caso. El tema de prueba y la dirección donde se ubica el testigo obra a folios 348 y 560 del expediente.

Se reconoce personería a las abogadas Julieta Barrios Gil y Gloria Yaneth Gómez Cruz, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 66.996.364 y 31.419.157 y tarjetas profesionales Nos. 229.072 y 273.531 del C.S. de la Judicatura., para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente de la parte demandada Nación – Rama Judicial, en el presente proceso para los fines y en los términos del poder conferido (fl. 521).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca). Enero 14 de 2019. Le informo al señor Juez que el pasado 14 de diciembre de 2018, se recibió en este estrado judicial Despacho comisorio (fl. 1 del expediente) procedente del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Antioquía. Se anexa copia de una queja disciplinaria (fl. 2-12 del expediente), igualmente providencia que dispone apertura a procedo disciplinario y fija fecha para audiencia. Consta de 14 folios.

Igualmente le informo al señor que en este estrado judicial se ha conocido del fallecimiento del abogado Héctor Hernando García Camelo, quien era ampliamente conocido en este municipio. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



REFERENCIA:
RADICACIÓN 05001 11 02 000 2018 709 00
ACTUACIÓN DESPACHO COMISORIO No. 0658
PROCEDENCIA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA- SALA
JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE ANTIOQUIA
DEMANDANTE GLORIA YOLANDA OSORIO RIOS
DEMANDADO HECTOR HERNANDO GARCIA CAMELO
ACCION PROCESO DISCIPLINARIO.

Auto de sustanciación No. 9

Cartago (Valle del Cauca), enero catorce (14) de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que el objeto de las presentes diligencias, es notificar al abogado Héctor Hernando García Camelo, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.215.515, el contenido de la providencia que se adjunta, sin embargo se tiene conocimiento en este municipio, que el referido falleció el año pasado, por tal motivo antes de proceder a disponer el diligenciamiento del presente despacho comisorio, se dispondrá a establecer probatoriamente esta circunstancia, y en este sentido se ordena oficiar, por secretaría, a la Notaría y/o Registraduría para que allegue el respectivo registro de defunción.

Comuníquese de esta decisión al autoridad comitente, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

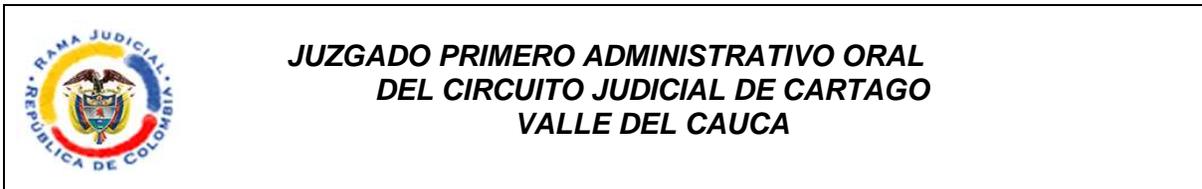
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de amparo de pobreza formulada por la señora MARTHA DE JESÚS RUEDA, quien fue llamada en garantía por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE. Así mismo, obra contestación de otros dos llamados en garantía, quienes a través de su apoderado contestaron la demanda y además llamaron en garantía a un tercero. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, enero catorce (14) de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, enero catorce (14) de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 003

RADICADO N°	76-147-33-33-001-2017-00355-00
DEMANDANTES:	PEDRO PABLO VARGAS GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, advirtiendo que por auto N° 697 del 17 de septiembre de 2018 este Despacho aceptó los llamamientos en garantía presentados por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA (fls. 249 a 250), entre los cuales fue incluida la señora MARTA DE JESÚS RUEDA; se tiene que esta, a través de escrito presentado el pasado 5 de diciembre, solicitó que le fuera concedido amparo de pobreza, con el fin de que se le designe un apoderado para que asuma su representación como llamada en garantía, manifestando bajo la gravedad de juramento prestado para el efecto, no encontrarse en capacidad de atender los gastos del proceso, sin que con ello menoscabe lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que deba alimentos (fl. 272).

Por su parte, los señores LILIA SOFIA POSADA POSADA y ROGELIO SALDARRIAGA GUTIÉRREZ, también llamados en garantía de la entidad territorial demandada, por intermedio de apoderado judicial, dieron contestación a la demanda y presentaron a su vez, en escrito separado, llamamiento en garantía dirigido al señor ÓSCAR ALEJANDRO MORALES TABORDA, de quien predicen relación con los hechos, por ser la persona con quien suscribieron contrato de compraventa del vehículo rodante de placas JKF220 marca Toyota FJ40, implicado en los sucesos que motivan la demanda, transfiriéndolo posteriormente a WILMAR DE JESÚS SALGADO CASTAÑO, también llamado (fls. 305 a 317). En fundamento de su petición, allegaron el siguiente soporte documental: i) copia del contrato de compraventa del mencionado automotor que figura autenticado ante notario el 28 de abril de 2014, ii) copia del formulario de solicitud de trámite del Registro Nacional Automotor, diligenciado parcialmente sin firma; y, iii) copia de una declaración

extraprocesal rendida por los mencionados llamados en garantía, en la cual dan cuenta del negocio jurídico que alegan haber adelantado previamente al momento de los hechos con el señor ÓSCAR ALEJANDRO MORALES TABORDA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sobre el primer punto, se tiene que la institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, para quien no se encuentre en capacidad de atender *"los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos"*.

El objeto de esta figura procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, ubicándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

Desde luego, en el evento que posteriormente se logre demostrar que fue falsa la afirmación, debe revocarse el beneficio concedido, y disponer el inicio de las acciones correspondientes por falso testimonio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 167 ibídem.

En el caso de la referencia, la señora MARTA DE JESÚS RUEDA, manifestó encontrarse en imposibilidad económica de sufragar los gastos que ocasione el trámite de representación dentro del proceso de la referencia, al cual ella comparece en calidad de llamada en garantía del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA; asunto que merece una especial referencia, en tanto por regla general se entendería la procedencia del amparo de pobreza a favor de los extremos procesales del litigio, lo que no ocurre comúnmente en relación a quienes acuden al proceso como llamados en garantía; pero que no obstante resulta viable teniendo en cuenta que a estos se les ha equiparado a partes dentro de un proceso, conforme reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado así:

*"(...) A su vez, menciona la vinculación de terceros, los cuales identificó como los coadyuvantes y los llamados de oficio, y precisó que sus intervenciones se rigen por las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso. En consonancia con lo anterior, la última normativa referida, en el libro primero, sección segunda, título único, capítulo II, clasificó a los litisconsortes y otras partes del proceso, es decir, a los litisconsortes necesarios, facultativos y cuasinecesarios, a los intervinientes excluyentes, **a los llamados en garantía, entre otros -últimos a los cuales ahora denomina como "otras partes del proceso"**-, y en el capítulo III siguiente agrupó a los terceros, es decir, a los*

coadyuvantes y a los llamados de oficio. De esta manera, se debe tener en cuenta que en las Leyes 1563 y 1564 de 2012 el legislador modificó la clasificación de algunos intervinientes considerados por el Código de Procedimiento Civil como terceros, y entró a designarlos como partes del proceso, bajo el entendido de que los efectos de la sentencia se extienden a ellos y, en ese orden de ideas, evidentemente son una modalidad de parte.”¹

En consecuencia, concluye el Despacho que se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza a favor de la señora MARTA DE JESÚS RUEDA, en su calidad de llamada en garantía, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del Código General Del Proceso, en virtud del cual *"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas"*.

De otro lado, en lo que atañe al llamamiento en garantía que formulan los señores LILIA SOFIA POSADA POSADA y ROGELIO SALDARRIAGA GUTIÉRREZ, quienes ostentan esa misma calidad respecto del MUNICIPIO DE CARTAGO, resulta aplicable idéntico razonamiento; esto es que se asumen como *"otras partes del proceso"*, lo que les asigna entre otras, la potestad de formular llamamiento en garantía, que en este caso dirigen a ÓSCAR ALEJANDRO MORALES TABORDA, a quien identifican como primer comprador y poseedor del vehículo de placas JKF220 siniestrado.

Al respecto, los llamantes argumentan que pese a haber celebrado contrato de compraventa del mencionado vehículo con MORALES TABORDA, este no realizó los trámites pertinentes para establecerlo a su nombre, sino que luego procedió a negociarlo con otra persona, por lo que habiéndolo poseído en su momento, en virtud del contrato celebrado, se estima procedente que concorra al proceso como llamado en garantía de los señores LILIA SOFIA POSADA POSADA y ROGELIO SALDARRIAGA GUTIÉRREZ, de acuerdo con lo previsto en el artículo 225 del C.P.A.C.A., que prevé:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

(...)"

En atención a las motivaciones precedentes, el Juzgado;

RESUELVE:

¹ Ver providencia del 6 de noviembre de 2018. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Consejero ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E). Radicación número: 11001-03-26-000-2018-00070-00(61562).

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora MARTA DE JESÚS RUEDA, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso, se procede a designar como apoderada de la señora MARTA DE JESÚS RUEDA, de acuerdo con la Lista de Abogados y Abogadas que ejercen habitualmente la profesión en este despacho, en calidad de abogada de pobre, a la doctora ANA YENSY SALGADO BEDOYA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.756.340 y Tarjeta Profesional de abogada 168.031 del C.S. de la J., con dirección de notificación en la carrera 48 N° 61 – 37 del barrio Puyana del Municipio de Sevilla – Valle del Cauca, y datos de contacto, número de celular 3108906631 y correo electrónico brissa105@hotmail.com.

Se advierte que a la apoderada en mención le corresponde, a título de remuneración las agencias en derecho que sean asignadas al final del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 del Código General del Proceso.

TERCERO: Comuníquese la designación mediante telegrama y si en el término de cinco (5) días la apoderado designada no ha aceptado el encargo, se procederá a su reemplazo.

CUARTO: ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por los señores LILIA SOFIA POSADA POSADA y ROGELIO SALDARRIAGA GUTIÉRREZ, dirigido a ÓSCAR ALEJANDRO MORALES TABORDA identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.325.606, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: CITAR al llamado en garantía para que en el término de quince (15) días intervenga en el proceso, para lo cual deberá tenerse en cuenta los datos de contacto suministrados en el escrito de llamamiento.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión al señor ÓSCAR ALEJANDRO MORALES TABORDA, de conformidad con el artículo 200 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.03

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 15/01/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria